

**RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-07/2020**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**MINISTRO PONENTE: JAVIER LAYNEZ POTISEK**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina **DESECHAR** el presente recurso de revisión por **improcedente**, al actualizarse la causal prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.<sup>1</sup>

## **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de información e integración del expediente.** El seis de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, [REDACTED] realizó una solicitud de información registrada con el folio **033000015720**, en la que requirió:

- Estadísticas a nivel nacional y durante los últimos cinco años de:
  1. Amparos directos que se presentaron.
  2. Amparos directos que no se admitieron.
  3. Amparos adhesivos que se presentaron.
  4. Cuántos amparos directos se han desechado por extemporáneos.

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Mediante acuerdo de siete de enero, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la

---

<sup>1</sup>**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Información ordenó: **i)** formar el expediente **UT-J/0026/2020** y **ii)** girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **SGA/E/18/2020**, recibido el quince de enero, el Secretario General de Acuerdos rindió el informe correspondiente por lo que hace a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 4.

Por otra parte, en cuanto al punto 3 del requerimiento, informó que, en términos del artículo 67 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se tiene bajo resguardo la información correspondiente al número de amparos adhesivos ingresados en este Alto Tribunal.

En atención a lo manifestado por el Secretario General de Acuerdos en lo que respecta al punto 3, por acuerdo de veintiuno de enero, se informó al solicitante que su solicitud fue remitida a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de hacer del conocimiento de ese órgano que presentó una solicitud de la competencia del mismo.<sup>2</sup>

Tanto la respuesta de la Secretaría General de Acuerdos, como la remisión de la solicitud de información, fueron notificadas al solicitante mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticuatro de enero siguiente.

**TERCERO. Interposición del presente recurso.** Inconforme con la anterior resolución, el diez de febrero, a través de la

---

<sup>2</sup> Dicha remisión se realizó mediante comunicación electrónica de veintitrés de enero, dirigida a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura.

Plataforma Nacional de Transparencia, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión.

**CUARTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción.** El veintisiete de febrero, el Presidente de este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CESCJN/REV-07/2020**.

Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos.

Dentro del periodo de instrucción, el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, mediante oficio **SGA/E/69/2020**, recibido el doce de marzo, realizó diversas manifestaciones.

Posteriormente, por acuerdo de catorce de octubre, el Presidente del Comité Especializado tuvo por rendidos los alegatos presentados por el Secretario General de Acuerdos, por precluído el derecho del recurrente para formular alegatos y presentar las pruebas que estimara convenientes, decretó el **cierre del periodo de instrucción** y ordenó turnar los autos del presente expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su resolución.

**QUINTO. Suspensión de plazos.** Con la finalidad de esclarecer los tiempos de trámite del presente recurso de revisión, se considera relevante destacar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este

tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

En efecto, mediante los acuerdos **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02** y **ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04**, el Pleno del referido Instituto determinó suspender, por causa de fuerza mayor, los plazos y términos en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Instituto, establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, así como demás normativa aplicable, a partir del veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte.

Dicha suspensión fue ampliada en múltiples ocasiones, a través de los siguientes acuerdos:

<b>Acuerdo</b>	<b>Ampliación hasta</b>
ACT-PUB/15/04/2020.02	30 de abril
ACT-PUB/30/04/2020.02	30 de mayo
ACT-PUB/27/05/2020.04	15 de junio
ACT-PUB/10/06/2020.04	30 de junio
ACT-PUB/30/06/2020.05	15 de julio
ACT-PUB/28/07/2020.04	11 de agosto
ACT-PUB/11/08/2020.06	20 de agosto
ACT-PUB/19/08/2020.04	26 de agosto
ACT-PUB/26/08/2020.08	2 de septiembre
ACT-PUB/02/09/2020.07	9 de septiembre
ACT-PUB/08/09/2020.08	17 de septiembre

Por último, mediante oficio **INAI/SAI/0681/2020**, de diez de septiembre de dos mil veinte, el Secretario de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó a los

Titulares de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados del Ámbito Federal que, en relación con el contenido del **ACT-PUB/08/09/2020.08**, los plazos y términos para todos los trámites y procedimientos en materia de acceso a la información y protección de datos personales en términos de las leyes aplicables, **se reanudarían el dieciocho de septiembre de dos mil veinte.**

**SEXTO. Retorno.** Mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva conformación del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordenó el retorno del presente asunto al señor ministro Javier Laynez Potisek.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la

---

<sup>3</sup> Con fundamento en:

**Constitución:** Artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV.

**Acuerdo General de Administración 4/2015.** De veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Artículos primero, segundo y cuarto.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>4</sup>.

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veinticuatro de enero	Veintisiete de enero al dieciocho de febrero	Diez de febrero

**CUARTO. Actualización de una causal de improcedencia.** Del análisis de las constancias que obran en el presente expediente, este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*[...]*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;”*

Lo anterior, en razón de que la parte recurrente, al interponer el presente recurso de revisión, únicamente manifestó que la información proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal resultaba incoherente y falsa, por lo que requirió que se le diera una respuesta acorde a la realidad.<sup>5</sup>

<sup>4</sup> **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

<sup>5</sup> El agravio en estudio es del tenor siguiente: *“La respuesta emitida no es acorde a lo solicitado, es incoherente parecería que dieron datos solo por decir que contestaron y cumplir en tiempo se pidieron datos a nivel nacional y por los últimos 5 años la respuesta resulta absurda solicito se responda conforme a una realidad debería de multarse al órgano por falsear la información.”* (SIC)

En ese sentido, si a efecto de combatir la respuesta recaída a su solicitud, el recurrente, únicamente expuso que la información que le fue entregada era falsa, resulta evidente que exclusivamente impugna la veracidad de la información que le otorgó la Secretaría General de Acuerdos.

En esa tesitura, toda vez que la parte recurrente combatió la veracidad de la información entregada como respuesta a su solicitud; y ello actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública este Comité Especializado de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha el presente recurso de revisión.

**Notifíquese** a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

**Notifíquese** a la Secretaría General de Acuerdos, como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente), Javier Laynez Potisek (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.



